



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



## Nº 121

Viernes 29 de Junio de 2018

### **La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10546**

Artículo 1º.- Ratifícase el convenio celebrado entre la Provincia de Córdoba y las entidades representativas de los sectores productivos rurales denominadas "Mesa de Enlace", cuyo objeto es establecer las bases para la creación de un "Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia". El Convenio protocolizado bajo el Nº 16/2018 del Registro de Protocolos y Tratados de la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de Fiscalía de Estado, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

Artículo 2º.- La realización y ejecución de las obras y demás tareas que integren los proyectos que se aprueben en el marco del "Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia", se llevarán adelante a través de un Consorcio Caminero denominado "Consorcio Caminero Único", con ámbito de actuación en toda la Provincia, que se constituirá por asamblea convocada al efecto por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las pautas y condiciones previstas en el Convenio aprobado por la presente Ley, y las que se establezcan por vía reglamentaria. Dicho consorcio se regirá en todos aquellos aspectos no previstos en esta Ley, su reglamentación y demás normas complementarias, subsidiariamente por las disposiciones de la Ley Nº 6233 -Consorcios Camineros-.

Artículo 3º.- Las obras que se aprueben en el marco del "Programa de Pavimentación

de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia" se ejecutarán por el sistema de Contribución por Mejoras conforme lo establezca la Reglamentación de la presente Ley y las disposiciones complementarias que las autoridades competentes dicten al efecto, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley Nº 6205 -Contribución por mejoras en zona rural, urbana y serrana-, en todos aquellos aspectos no regulados. Artículo 4º.- Todos los recursos destinados al financiamiento del "Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia" tienen carácter de recursos de afectación específica e ingresarán a una cuenta especial que será administrada por la Autoridad de Aplicación. La Dirección General de Rentas queda facultada a establecer los beneficios que correspondan por pago anticipado y demás que pudieren otorgarse. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la Contribución por Mejoras previstas en esta Ley, generará la aplicación de los recargos, accesorios y demás sanciones que la Ley Nº 6006 - TO 2012 y modificatorias - Código Tributario de la Provincia de Córdoba- prevé para los tributos.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria y demás normas complementarias fijará: 1. La delimitación de la zona de influencia comprendida en la obra, que no podrá exceder el límite de diez kilómetros; 2. El procedimiento para

receptar y acreditar la conformidad del sesenta por ciento -como mínimo- de los beneficiarios de la obra; 3. La determinación de la contribución por mejora tomando en consideración el costo de la obra aprobada, el número de beneficiarios, la proximidad con la obra, la superficie y capacidad productiva del predio afectado y todo otro aspecto que haga a la equidad contributiva; y 4. Todo lo necesario para la ejecución del convenio aprobado en el artículo 1º de la presente Ley. A los efectos del Convenio y de esta Ley, resultan sujetos pasivos de la Contribución por Mejoras las propiedades beneficiarias en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 6º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes que sean necesarios para la realización de las obras en el marco del Programa de Pavimentación y Mejora de Caminos Rurales. La inclusión por parte de la Autoridad de Aplicación de los proyectos al Programa, de conformidad a lo establecido en las cláusulas del acuerdo aprobado por la presente Ley, importará su incorporación al Plan de Inversiones Públicas, momento a partir del cual se computarán los plazos de expropiación genérica establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 6394 -Régimen de

Expropiación-. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a individualizar los bienes declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación por la presente norma.

Artículo 7º.- La Dirección Provincial de Vialidad queda facultada a establecer condiciones y requisitos técnicos especiales para la realización de las obras que se ejecuten en el marco del "Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia" atendiendo la finalidad y el espíritu que motivó la suscripción del convenio aprobado en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y de su Reglamentación.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

## ANEXO